

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(Expte. VS/0317/10, MATERIAL DE ARCHIVO, empresas ESSELTE S.A. DOHE, S.A. y GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A.)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de mayo de 2017

La Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0317/10, MATERIAL DE ARCHIVO, cuyo objeto es la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2015, 5 de junio de 2015 y 29 de noviembre de 2016, por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por las empresas DOHE, S.A. (en adelante DOHE), ESSELTE S.A. (en adelante ESSELTE), y GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A. (en adelante GRAFOPLAS) en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 21 de noviembre de 2012 (Expediente S/0317/10, MATERIAL DE ARCHIVO).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 21 de noviembre de 2012¹, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente de referencia, acordó:

***“PRIMERO.** Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del*

¹ En su versión consolidada derivada de la Resolución de revocación parcial de 25 de abril de 2013, por la que se corrige el importe de la multa correspondiente a DOHE.

artículo 101 del TFUE, de la que son autoras DOHE, S.A., MANUFACTURAS PLÁSTICAS ESCUDERO, S.A., ESSELTE, S.A., GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A. y UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y su matriz UNIPAPEL S.A. (actualmente ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.) consistente en una conducta colusoria de fijación de precios y reparto de mercado que debe ser calificada de cartel de empresas.

SEGUNDO. *Imponer a las empresas como autoras de la conducta infractora las siguientes multas sancionadoras:*

- 4.335.706€ a ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.
- 576.346€ a DOHE, S.A.
- 1.548.472€. a GRAFOPLAS.
- 2.403.802€ en el caso de ESSELTE S.A.

TERCERO. *Declarar que ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. reúne los requisitos previstos en el artículo 65 de la LDC y, en consecuencia, eximirle del pago de la multa que este Consejo hubiera podido imponerle.*

CUARTO. *Declarar que DOHE, S.A. reúne los requisitos del artículo 66 LDC y, en consecuencia, aplicarle una reducción del 50% importe de la multa, por lo que la multa que le corresponde es de 288.173€.*

QUINTO. *Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución.”*

2. Con fecha 27 de noviembre de 2012 les fue notificada a las tres entidades sancionadas la citada Resolución contra la que interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos:
 - DOHE interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 706/2012) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la multa, que le fue concedida mediante Auto de 9 de abril de 2013, condicionada a la prestación de garantía por importe de 397.000² €, que fue declarada suficiente por Providencia de 7 de junio de 2013.

Mediante Sentencia de 20 de mayo de 2015, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso en el único extremo referido a la cuantificación de la multa, ordenando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) que dicte una nueva resolución adecuando la motivación y cuantificación de

² Importe inicial de la sanción, antes de la revocación parcial acordada mediante Resolución de 30 de abril de 2013. Mediante Providencia de 24 de enero de 2014 fue declarada suficiente la prestación de garantía por importe de 288.173 euros, impuesta a DOHE en Resolución de 30 de abril de 2013.

la sanción a los parámetros fijados por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 13 de julio de 2015 testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

- ESSELTE interpuso recurso (nº 5/2013), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, que le fue concedida mediante Auto de la Audiencia Nacional de 29 de enero de 2013, exclusivamente en cuanto a la multa impuesta y condicionada a la prestación de garantía por importe de 2.403.802 €, que fue constituida mediante aval, (folio 257).

Mediante Sentencia de 5 de junio de 2015, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso, ordenando a la CNMC que realizara un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

Esta Comisión recibió el 16 de octubre de 2015 testimonio del auto de desistimiento del recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, deviniendo así firme la Sentencia de la Audiencia Nacional.

- GRAFOPLAS interpuso recurso (nº 31/2013), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, que le fue concedida mediante Auto de la Audiencia Nacional de 12 de marzo de 2013 en cuanto a la multa impuesta, condicionada a la prestación de garantía por importe de 1.548.472 €, garantía que fue declarada suficiente por Providencia de 30 de noviembre de 2015.

Mediante Sentencia, de 29 de noviembre de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (31/2013) interpuesto por GRAFOPLAS en el único extremo referido a la cuantificación de la multa, ordenando a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa de acuerdo con los parámetros expuestos por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de enero de 2015.

3. Consta en el expediente información relativa al volumen de negocios correspondiente a 2011 de cada una de las tres empresas referidas:
 - ESSELTE: según datos del Registro Mercantil (folio 366 y ss.) el importe neto de la cifra de negocios en el mercado nacional es de 14.458.510 €.
 - DOHE: según datos del Registro Mercantil, el importe neto de la cifra de negocios de 2011 es de 5.763.467,45 € (folio 444 y ss).

- GRAFOPLAS: según datos del Registro Mercantil, el importe neto de la cifra de negocios de 2011 es de 15.484.726,44 € (folio 582).
4. Son interesados:
- ESSELTE, S.A.
 - DOHE S.A.
 - GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A.
5. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 9 de mayo de 2017.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial.

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución de la CNC de 21 de noviembre de 2012, dictada en el expediente S/0317/10, MATERIAL DE ARCHIVO, impuso una multa de 288.173 € a DOHE, 2.403.802 € a ESSELTE, y de 1.548.472 € a GRAFOPLAS, contra la cual interpusieron recursos contencioso-administrativos las citadas empresas.

Los recursos interpuestos fueron estimados parcialmente por Sentencias de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2015, 5 de junio de 2015 y 29 de noviembre de 2016, anulando la multa y ordenando a la CNMC a que cuantificara la sanción de acuerdo con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, hace el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de enero de 2015.

Además, en relación con el recurso presentado por ESSELTE, en el Fundamento de Derecho SEXTO de la Sentencia dictada el 5 de junio de 2015, la Audiencia Nacional señala lo siguiente:

“(...) En consecuencia, por todas las razones expuestas, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo que formula la recurrente, pero con carácter parcial, anulándose la resolución impugnada en los términos expresados en el presente fundamento de derecho, y debiéndose dictar otra en ejecución de sentencia que tenga en cuenta lo establecido en este fundamento de derecho, excluyendo el volumen total de negocios del grupo ESSELTE GROUP HOLDINGS INC, o ESSELTE EUROPEAN HOLDINGS INC, y teniendo en cuenta únicamente el volumen total de negocios de la filial, hoy recurrente, en España en el año anterior a la fecha de la resolución, y con pleno sujeción a lo dispuesto en los art.63 y 64 de la LDC, conforme a la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 29.1.2015 y sucesivas”.

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción.

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 21 de noviembre de 2012.

Para la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y la imposición de las sanciones correspondientes a DOHE, ESSELTE, y GRAFOPLAS, hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dichas empresas en la Resolución de 21 de noviembre de 2012 y que han sido corroborados por la Audiencia Nacional.

Sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por las sentencias que ahora se ejecutan, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad con el dispositivo primero de la resolución, DOHE, ESSELTE y GRAFOPLAS (además de ADVEO, a la que se exime del pago de la multa) fueron declaradas responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, consistente en una conducta colusoria de fijación de precios y reparto de mercado que debe ser calificada de cártel de empresas.

Según lo señalado en el Fundamento de Derecho séptimo el Consejo de la CNC considera que la conducta infractora se desarrolló desde mayo de 2005 a febrero de 2010.

La Resolución del Consejo de la CNC de 21 de noviembre de 2012 motivó la determinación de las multas sobre la base de los criterios siguientes:

- Dimensión y características de los mercados afectados por la conducta.

El expediente se enmarca en el sector de material de archivo, que engloba diversos productos: carpetas colgantes, archivadores de plástico y de cartón,

carpetas de anillas, índices y separadores, fundas y dosieres, así como otros productos de archivo (carpetas de gomas, subcarpetas y cajas de archivo definitivo).

Se trata de un mercado maduro (existe desde hace tiempo, la tecnología empleada es conocida y no ha experimentado cambios importantes) si bien la demanda se encuentra en claro descenso en los últimos años (alrededor del 11%), como consecuencia de los efectos de la contracción económica en que se encuentra la economía española y del cambio en los hábitos de archivo de la sociedad que actualmente se dirige hacia los archivos en formato electrónico.

La cuota de las imputadas en el mercado queda resumida en el siguiente cuadro (página 11 de la resolución):

EMPRESAS	TOTAL	ARCH PALANCA	CARPETAS COLGANTES	CARPETAS ANILLAS	IND/ SEPAR	RESTO
UNIPAPEL	[10-20]	[20-30]	[10-20]	[20-30]	[0-10]	[30-40]
ESSELTE	[10-20]	[10-20]	[0-10]	[10-20]	[20-30]	[0-10]
GRAFOPLAS	[10-20]	[10-20]	[0-10]	[10-20]	[10-20]	[0-10]
COMERCIAL SUR	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[10-20]
DOHE	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
ELBA (HAMELIN)	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
FADE	[0-10]	[0-10]	[10-20]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
IBARRA	[0-10]	[0-10]	[30-40]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
PARDO	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
AMBAR	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]	[0-10]
OTROS	[30-40]	[10-20]	[10-20]	[30-40]	[40-50]	[10-20]
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Dicho cuadro refleja que las empresas declaradas responsables de la infracción son las principales fabricantes de archivadores de palanca, indicadores/separadores y carpetas de anillas en el mercado español de productos de material de archivo, teniendo el resto de sus competidores cuotas de mercado inferiores al 10%.

- Duración. El cartel se extiende desde mayo 2005 a febrero 2010.
- Volumen de negocios en el mercado afectado ponderado por duración. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 15 de la Comunicación de Multas, el volumen de negocio de los mercados afectados fue ponderado por el coeficiente temporal.

Para ello el Consejo de la CNC *anualizó* los datos de ventas con el fin de atender a la facturación de años no naturales (mayo 2005 – febrero 2010), para

la aplicación del referido coeficiente reductor sobre los volúmenes aportados por cada empresa³.

- Atenuantes o agravantes. No se apreciaron circunstancias atenuantes, ni agravantes.
- Cálculo del importe básico y límite del 10%. La resolución recoge de manera pormenorizada las estimaciones seguidas para calcular el importe básico de la sanción que queda resumido en el siguiente cuadro:

	Mercado afectado ponderado (€)	Tipo aplicado (%)	Importe básico (€)	Límite del 10% del VNT (€)	Importe sanción (€)
ESSELTE	24.038.020	10	2.403.802	No aplica	2.403.802
DOHE	7.958.133	10	795.813	576.346 €	288.173 ⁴
GRAFOPLAS	15.663.368	10	1.566.337	1.548.472	1.548.473

En el caso de ESSELTE el Consejo no aplicó el límite del 10% porque consideró que:

“A pesar de las cifras que ha proporcionado en su escrito con entrada en la CNC el 25 de enero de 2012 y posteriormente en escrito de rectificación de 16 de octubre de 2012, este Consejo considera que no le resulta de aplicación el límite del 10% antes referido. Primero, porque como se refleja en el HP 1 de la presente Resolución, el volumen de ventas total del grupo es aproximadamente de 1.000 millones de dólares. Segundo, porque de acuerdo con la información que ofreció a la CNC en el marco de la operación C/0205/10 ESSELTE/ISABERG HOLDING AB, su volumen de negocios en España superó los 60 millones de euros, tal y como consta en el informe de la operación que es público en la página WEB de la CNC.”

La multa así calculada supuso para ESSELTE una multa del 14,1%, para DOHE de un 5,0% y para GRAFOPLAS una multa del 10,0% de sus correspondientes volúmenes de negocios total en 2011, año anterior al de la resolución sancionadora.

3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo.

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las Sentencias de la Audiencia Nacional que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios

³ ESSELTE (folio 649 y ss.) y DOHE (folio 444 y ss), GRAFOPLAS (folio 640 y ss) en todos los casos han sido incorporados del expediente principal.

⁴ Como consecuencia de la aplicación de la reducción del 50% del artículo 66 LDC

expresados en la Sentencia de 29 de enero de 2015⁵ que son , en esencia, los siguientes:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *“Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”*
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, de modo que *“habiéndose dictado la resolución sancionadora el 12 de noviembre de 2009 el periodo a tomar en consideración debió de ser el volumen de negocios total de la empresa infractora en el año 2008.”*

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución (esto es, 2011). Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

3.3. Criterios para la determinación de la sanción a DOHE, ESSELTE y GRAFOPLAS basados en los hechos acreditados en la resolución original (S/0317/10) y confirmados por la Audiencia Nacional.

La infracción que acredita la Resolución de 21 de noviembre de 2012 (y confirma la Audiencia Nacional) de la que son responsables DOHE, ESSELTE y GRAFOPLAS es una infracción muy grave (art. 62.4.a) de la LDC) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2011.

⁵ También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

ESSELTE, DOHE y GRAFOPLAS (además de UNIPAPEL-ADVEO a la que se exime del pago de la multa ex artículo 65 de la LDC) son responsables de participar en un acuerdo colusorio basado en una serie de contactos entre las partes, en los que trataron aspectos relativos a su política comercial y, en particular, sobre los aspectos relativos a sus estrategias de precios. Además, estas empresas se reunieron para intercambiar información sobre sus incrementos de costes y sobre los incrementos de precios que tenían pensado aplicar, coordinando sus estrategias para armonizar tales incrementos. Asimismo, acordaron precios mínimos para determinados productos donde la presión de los clientes podía ser mayor, ya fueran de marca o de distribuidor o acordaron no realizar promociones. Por otro lado, se coordinaron en los aspectos relativos a las comunicaciones que mandarían a los clientes para informarles de tales incrementos. Por último, supervisaron la ejecución de los acuerdos.

Debe hacerse notar que la Audiencia Nacional, en el Fundamento de Derecho sexto de su Sentencia de 5 de junio de 2015, recurso nº 5/2013, interpuesto por ESSELTE, pone de manifiesto que se debe tener *“en cuenta lo establecido en este fundamento de derecho, excluyendo el volumen total de negocios del grupo ESSELTE GROUP HOLDINGS INC, o ESSELTE EUROPEAN HOLDINGS INC, y teniendo en cuenta únicamente el volumen total de negocios de la filial, hoy recurrente, en España en el año anterior a la fecha de la resolución (...)”*.

Como se ha mencionado, consta en el expediente que el importe neto de la cifra de negocios total relativa al año 2011, es de 14.458.510 € para ESSELTE (folio 366 y ss.), de 5.763.467,45 € para DOHE (folio 444 y ss.) y 15.484.726,44 € para GRAFOPLAS (folio 570 y ss.).

Sobre estas premisas, el porcentaje sancionador aplicable en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 21 de noviembre de 2012 (S/0317/10), siguiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El mercado afectado sería el de material de archivo (el cual engloba una diversidad de productos como carpetas colgantes, archivadores de plástico y de cartón, carpetas de anillas, índices y separadores, fundas y dosieres, así como otros productos de archivo). En ese mercado, la resolución original mostró que las empresas infractoras – incluyendo a UNIPAPEL-ADVEO, empresa beneficiada por el programa de clemencia– presentaban conjuntamente una elevada cuota del mercado relevante.

La participación de ESSELTE, DOHE y GRAFOPLAS en las conductas se corresponde con el período comprendido entre mayo 2005 y febrero 2010. Por otra parte, la resolución original del Consejo de la CNC acogió la argumentación de la Dirección de Instrucción y consideró que se trataba también de una infracción del artículo 101 del TFUE.

De la información que obra en el expediente puede concluirse que este cártel produjo efectos en el mercado, disminuyendo la incertidumbre de las empresas incoadas en relación a los precios que iban a aplicar sus competidores, lo que dio lugar a precios más elevados que los que de otra forma se hubieran registrado.

Por otro lado, las partes se valieron de un sistema de vigilancia, basado en unas tablas usadas para el control de la evolución de los niveles de facturación en los productos con acuerdos de precios mínimos. Además, cabe destacar la alta frecuencia con la que los miembros del cártel programaban sus reuniones.

Por último, a la hora de recalculer el importe de la multa, en el caso de DOHE deberá aplicarse la reducción del 50% (de acuerdo con el artículo 65 de la LDC) sobre el importe resultante de la multa calculada, tal y como dispuso la Resolución de 21 de noviembre de 2012.

En la siguiente tabla se reflejan, a efectos de la individualización de las sanciones, la cuantificación del volumen de negocio del mercado afectado (VNMA) y la cuota de participación de cada empresa en el mismo.

Empresas infractoras	Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)	Participación en la infracción (% del VNMA)
DOHE	15.168.666	10,6
ESSELTE	47.329.100	33,1
GRAFOPLAS	28.981.551	20,3

Siguiendo la precitada Sentencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, alcance y ámbito geográfico de la conducta, características del mercado, efectos de la infracción, seguimiento de los acuerdos, participación en la conducta de la infractora, no concurrencia de agravantes y atenuantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas.

El tipo sancionador que se considera que debe aplicarse a cada entidad infractora, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias concurrentes en la conducta, así como a la participación en ella de cada una de las empresas, sería la siguiente:

Empresas infractoras	Tipo sancionador (% del volumen de negocios total)
DOHE	5,40%
ESSELTE	6,30 %
GRAFOPLAS	5,8 %

La utilización del volumen total de ventas de cada empresa como base para la aplicación del tipo sancionador que le corresponde a cada una en función de su conducta, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC, exige realizar un último ejercicio de

ponderación de la proporcionalidad de la sanción, particularmente en el caso de empresas multiproducto. En este sentido, se hace necesario realizar una estimación del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta en el mercado afectado, bajo supuestos muy prudentes (que es lo que puede denominarse beneficio ilícito potencial⁶).

En este sentido, aunque un tipo sancionador fuera proporcionado a la gravedad y características de la infracción cometida, la aplicación de ese porcentaje al volumen de negocios total de la empresa podría conducir a una sanción en euros que no respetara la proporcionalidad con la efectiva dimensión de la conducta anticompetitiva cuando se trate de una empresa que actúa en otros mercados además de en el mercado afectado por la infracción.

En el caso de las empresas infractoras a las que se refiere este expediente de recálculo no sucede lo anteriormente descrito, porque en los tres casos los importes de las sanciones que resultan de aplicar los tipos sancionadores de la tabla anterior se encuentran claramente por debajo del límite de proporcionalidad estimado.

La tabla siguiente muestra la sanción que corresponde a cada una de las empresas en ejecución de las respectivas sentencias de la Audiencia Nacional, teniendo en cuenta la reducción del 50% que le corresponde a DOHE, de acuerdo con el artículo 63 de la LDC:

Empresas infractoras	Sanción (€)
DOHE	155.600
ESSELTE	910.900
GRAFOPLAS	898.200

En ninguno de los casos las multas de la tabla anterior superan las sanciones impuestas por la resolución original de la CNC, por lo que no procede aplicar la prohibición de *reformatio in peius*.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

⁶ Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, entre otros el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante.

HA RESUELTO

ÚNICO.- Imponer a DOHE, S.A., a ESSELTE S.A. y a GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A., en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 20 de mayo 2015, 5 de junio de 2015 y 29 de noviembre de 2016 (Recursos nº 706/2012, nº 5/2013 y nº 31/2013), y en sustitución de las inicialmente impuestas en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 21 de noviembre de 2012 (Expte. S/0317/10, MATERIAL DE ARCHIVO), las siguientes multas:

- A DOHE, S.A., 155.600 euros.
- A ESSELTE S.A., 910.900 euros.
- A GRAFOPLAS DEL NOROESTE, S.A., 898.200 euros.

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

VOTO PARTICULAR